

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Doctor

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presidente de la Cámara de Representantes.

Congreso de la República de Colombia.

La Ciudad,

ASUNTO: Radicación Proyecto de Ley ____ de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio y se dictan otras disposiciones”.

Honorable señor Presidente,

En nuestra condición de Congresistas de la República radicamos ante la Honorable Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley ____ de 2020 “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio y se dictan otras disposiciones” para que sea puesto a consideración de la Cámara de Representantes.

Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo de esta iniciativa se adjuntan los soportes correspondientes.

De los Honorables Congresistas,



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República
Partido Centro Democrático



A handwritten signature in brown ink, appearing to read "O. Villamizar", is centered above the name.

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio y establece la administración y destinación de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados.

Artículo 2º. Establézcase en el territorio Nacional la destinación definitiva de bienes objeto de extinción de dominio a los organismos de acción comunal como incentivo a que colaboren efectivamente con la justicia, la seguridad y la convivencia pacífica de la comunidad, siendo principio y deber constitucional el colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, para lo cual se fijan los siguientes criterios para su reconocimiento:

1. La destinación definitiva estará a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o de quien haga sus veces, una vez se declare la extinción de dominio del bien inmueble;
2. Para que se realice la destinación por parte del Frisco o de quien haga sus veces a la comunidad que entregue información, es menester que ésta sea veraz, oportuna y efectiva;
 - a. **VERAZ.** Se entenderá que una información es veraz, cuando del operativo se obtenga que los hechos descritos por los colaboradores son ciertos y suficientes.
 - b. **OPORTUNA.** Que la información se entregue de manera tal que existan mecanismos jurídicos aplicables, y no se presenten fenómenos como la prescripción de la acción penal o la caducidad de la acción, de ser el caso, es decir, que la información pueda ser utilizada en actuación penal.
 - c. **EFFECTIVA.** Que la información conduzca a realizar la captura, la incautación, entre otros, o que permita dar con los bienes y objetos relacionados con la actividad criminal.

3. La destinación definitiva procede única y exclusivamente para compensar información que conduzca a la incautación de elementos ilícitos, captura en flagrancia o en razón de orden judicial vigente por la comisión de las conductas punibles tipificadas en el artículo 377 de la Ley 599 de 2000;
4. Los siguientes son los documentos mínimos que deben incluirse en el expediente del proceso judicial como soporte para la donación:
 - i. Certificado del Fiscal delegado o de la autoridad responsable de la etapa procesal penal, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 906 de 2004, en el cual se dé constancia que la información brindada por la comunidad fue efectiva, veraz y oportuna;
 - ii. Soporte escrito, previo al procedimiento de captura o incautación, el cual debe diligenciarse en el respectivo formato de fuente no formal, entrevista o declaración jurada;
 - iii. Fotocopia simple del acta de constitución del organismo de acción comunal de la comunidad que entrega la información, en la que conste la delimitación del territorio donde desarrolla sus actividades;
 - iv. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los dignatarios del organismo de acción comunal;

Parágrafo. Un vez manifestado interés de hacerse de la propiedad y administración del bien, los bienes dentro del proceso de extinción de dominio serán objeto de destinación provisional al organismo de acción comunal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien en el que se hayan cometido los delitos contemplados en el artículo 377 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal-, quien, en todo caso, deberá garantizar el pago de los gastos de mantenimiento y demás pasivos a cargo del mismo, de conformidad con la normativa que se expida para su efecto.

Artículo 3º. Protección de identidad. Por razones de lugar, seguridad y medios en que se actúa, por posibles repercusiones contra de la integridad personal a razón de la información entregada por los informantes, así como su nombre y datos personales, serán mantenidos en estricta confidencialidad. La parte receptora de la información correspondiente sólo podrá revelar información confidencial al juez de conocimiento, si este lo requiere.

Artículo 4º. Adiciónese y modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados,

descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial **del cual se destinará un diez por ciento (10%) de manera exclusiva para el fortalecimiento de la jurisdicción de extinción de dominio**, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa **y de antinarcóticos**, y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinándolo exclusivamente a infraestructura penitenciaria y carcelaria, **a programas de atención de víctimas de actividades ilícitas, políticas para la lucha contra las drogas y el crimen organizado y para la atención de población en condición de vulnerabilidad.**

Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo 93 de esta ley, recursos que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional.

De igual forma, por razones de seguridad y defensa, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República, siempre en acatamiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.



Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio.

Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.

Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.

Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.

La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1o del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades. Del porcentaje correspondiente a la Rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de juzgados de extinción de dominio.

Un vez manifestado interés de hacerse de la propiedad y administración del bien, los bienes dentro del proceso de extinción de dominio serán objeto de destinación provisional al organismo de acción comunal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien en el que se hayan cometido los delitos contemplados en el artículo 377 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal-, quien, en todo caso, deberá garantizar el pago de los gastos de mantenimiento y demás pasivos a cargo del mismo, de conformidad con la normativa que se expida para su efecto.

Parágrafo 1o. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.

Parágrafo 2o. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.

Parágrafo 3o. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración.

Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.

En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.

Parágrafo 4o. Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los plazos que defina el Gobierno Nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.

Parágrafo 5o. En caso de declaratoria de utilidad pública de predios extintos o en proceso de extinción de dominio por parte de entidades territoriales, se podrá promover mecanismos de extinción de obligaciones por conceptos de impuestos, valorización, inversiones, mejoras y otras obligaciones que pesen sobre los bienes

objeto de venta o sobre el portafolio administrado en la jurisdicción de la entidad territorial.

En todo caso, para el pago del cien por ciento (100%) del valor comercial del activo, la entidad territorial podrá ofrecer que el mismo se de a plazos, para lo cual, deberán contar con las respectivas autorizaciones de vigencias futuras.

Artículo 5°. Adiciónese y modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. ENAJENACIÓN TEMPRANA, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN Y DESTRUCCIÓN. El administrador del FRISCO, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, percederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.
8. Las acciones, cuotas partes, cuotas sociales o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica, (en las cuales el administrador del Frisco deba asumir inversiones que iguallen o superen el 50% del patrimonio o participación accionaria, o que en los últimos 3 años no se haya realizado distribución de utilidades, o que como resultado de un estudio de valoración se

determine la improductividad o probabilidad de insolvencia a corto o mediano plazo).

La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica ~~del treinta por ciento (30%)~~ **del cincuenta por ciento (50%)** con los dineros producto de la enajenación temprana de la acciones, **cuotas partes, cuotas sociales o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica, y del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana de bienes muebles e inmuebles,** y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes percederos a una entidad pública **o un organismo de acción comunal, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política y la Ley 743 de 2002.** En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio ~~que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente~~ cuyas condiciones no permitan la vocación correspondiente a los programas tendientes al acceso, restitución o reforma agraria de tierras, conforme a la metodología que diseñe el administrador del Frisco para tal fin, la agencia nacional de tierras habilitará la enajenación temprana de los mismos.

Los recursos que se obtengan de la comercialización de estos predios serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por este.

Artículo 6. Incentivo a la fuerza pública. En aquellos casos en donde el comprador u arrendatario de un inmueble que sea administrado por el FRISCO sea un miembro activo de la Fuerza Pública, este será beneficiario de un descuento sobre el valor de avalúo comercial o del estimado de renta, de hasta el diez por ciento (10%) del valor. En los bienes extintos, este descuento podrá tener un incremento de un cinco por ciento (5%) adicional.

En los casos de adquisición de bienes, el comprador quedará con la obligación de no poder transferir o enajenar el activo dentro de los cinco (5) años siguientes. En los contratos de arrendamiento, el mismo no podrá ser cedido durante el plazo de ejecución del mismo.

Lo anterior con arreglo a la reglamentación que se expida al efecto.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1336 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9o. NORMAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La Ley 793 del 27 de diciembre de 2002 por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio, y normas que la modifiquen, se aplicará a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y a los demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.

Los bienes, rendimientos y frutos que generen los inmuebles de que trata esta norma, y cuya extinción de dominio o autorización de enajenación temprana se haya decretado conforme a las leyes, deberán destinarse a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de tales bienes se destinarán en igual forma.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 217 de la ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 217. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos iniciados bajo la Ley 793 de 2003 y que a la fecha de sanción de esta ley se encuentren en juicio, continuaran bajo el procedimiento indicado en la norma Ejusdem.

Parágrafo. Los procesos que no se encuentren en juicio de extinción de dominio a la entrada en vigencia de esta ley, pasaran de manera inmediata al procedimiento establecido en el Código de Extinción de Dominio, ley 1708 de 2014.

Artículo 9. Las medidas cautelares que se hayan proferido en vigencia de la ley 793 de 2003 y que se encuentren efectivas al momento de la sanción de la presente ley, continuaran vigentes durante dos años, siempre que subsistan las condiciones y requisitos para mantenerse, en criterio del Fiscal General de la Nación o su delegado.

Una vez vencido el término aquí señalado, el Fiscal de Conocimiento, utilizando las facultades, requisitos y condiciones establecidos en el Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, podrá decretar las medidas cautelares sometidas al régimen vigente y con posibilidad de control de legalidad por parte de los afectados ante los Jueces de Extinción de Dominio.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Congresistas,



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República
Partido Centro Democrático



A handwritten signature in brown ink, appearing to read "O. Villamizar", is centered above the name.

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio y se dictan otras disposiciones.”

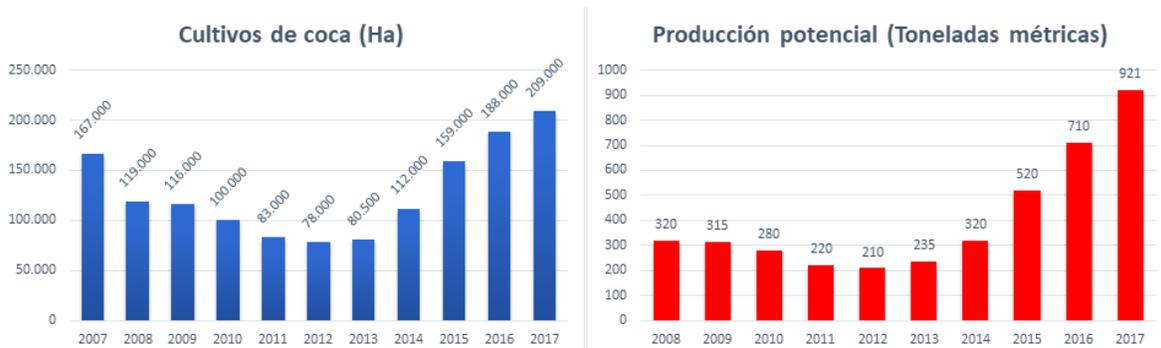
I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio y establece la administración y destinación de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados.

II. ESTADO ACTUAL DE LAS OLLAS EN LAS COMUNIDADES LOCALES

De acuerdo con las cifras de la Casa Blanca en Estados Unidos, los cultivos de coca han aumentado significativamente. Para el año 2017 crecieron 11% alcanzando la cifra récord de 209.000 hectáreas. De igual manera la producción potencial de cocaína pura¹ también aumentó en un 19%, pasando de 772 toneladas métricas en 2016 hasta 921 toneladas métricas en 2017. Lo anterior ha logrado que nuestro país obtenga nuevamente el deshonroso título de “Mayor productor de coca en el mundo”

Gráfico 1. Cultivos(hectáreas) y Producción potencial (toneladas métricas) de coca en Colombia durante los últimos 10 años.



Fuente: Office of National Drug Control Policy 2007-2017

Si bien la coca es la principal droga ilícita cultivada en Colombia, según la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional los cultivos de marihuana también han venido creciendo en los últimos años. Para el 2015 se tenía un reporte de 88.9 hectáreas de marihuana concentradas

¹ Producción potencial de cocaína pura: Toneladas de hoja de coca fresca que potencialmente se producirían bajo el supuesto que todo lo que se cultiva se procesa in situ.

principalmente en el departamento del Cauca y para el 2016 esta cifra ascendía a 233.6 hectáreas, es decir que en solo un año los cultivos de marihuana crecieron aproximadamente un 62%.

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) una mayor oferta en los cultivos ilícitos implica un riesgo para el aumento del consumo interno². Si bien, el consumo de sustancias psicoactivas no es un fenómeno reciente en el país, según la Organización de Drogas de Colombia³ “la prevalencia del consumo (de alguna droga ilegal) al menos una vez en su vida” pasó de 8.8% en 2008 al 12.2% en el 2013. El informe también señala que la marihuana es la sustancia de mayor consumo, el 87% de los consumidores la usa, seguida de la cocaína, el bazuco y el éxtasis.

Tráfico de Drogas.

El Informe Mundial de Drogas 2017 de UNODC⁴ apunta a la expansión global del mercado de cocaína, tanto el consumo como las incautaciones se incrementaron a nivel mundial.⁵ Colombia se destaca como uno de los países que reporta el mayor volumen de incautaciones de cocaína (35% frente al total mundial). Para el 2016, el país presentaba uno de los niveles más altos de incautaciones con 362.4 toneladas métricas de cocaína y 43 toneladas métricas de pasta y base de cocaína.

La gran cantidad de métodos que se implementan para el tráfico de las drogas dificultan las acciones por parte de las autoridades. Adicionalmente, los grupos organizados adaptan y transforman rápidamente su modus operandi y aprovechan los avances tecnológicos- como drones, equipos modernos de telecomunicaciones y embarcaciones semisumergibles- para el tráfico de drogas.

La lucha contra el tráfico de drogas es un problema que ha tenido que enfrentar el país desde finales de los años 60 y el cual se relaciona directamente con fenómenos como la corrupción, la violencia, la insurgencia y el terrorismo⁶. Adicionalmente, a las actividades que conforman la cadena principal del narcotráfico, se suman otras que se pueden desarrollar de manera directa o

² <https://www.unodc.org/colombia/es/press/2015/julio/estudio-de-unodc-revela-aumento-significativo-en-la-produccion-de-hoja-de-coca-en-areas-de-alta-densidad.html>

³ <https://www.unodc.org/colombia/es/press/2015/julio/estudio-de-unodc-revela-aumento-significativo-en-la-produccion-de-hoja-de-coca-en-areas-de-alta-densidad.html>

⁴ (UNODC), O. d. (2017). Informe mundial sobre las drogas 2017.

⁵ El IMD reporta incautación de más remesas de cocaína. A nivel mundial la incautación de cocaína se incrementó un 30% en 2015 (864 t en diversas concentraciones y comprende cocaína, pasta y base de cocaína). En América del Norte, aumentó el 40% (a 141 t) y en Europa, el 35% (a 84 t).

⁶ Rangel, A. (2005). Prólogo. Narcotráfico en Colombia: Economía y Violencia (p. 7 a 18). Bogotá: Fundación Seguridad y Democracia

indirecta como: el lavado de activos, el tráfico de armas, el sicariato, la extorsión y otras formas de criminalidad común y organizada.

Esta última, la actividad de criminalidad común y organizada, se ha venido fortaleciendo debido al aumento de la demanda interna de consumo de drogas, lo cual ha generado un tráfico organizado de estupefacientes en pequeñas cantidades al que se le denomina “microtráfico” o “narcomenudeo”. Este tráfico al por menor se suma a los otros aspectos del narcotráfico y entorno a este se han constituido estructuras criminales.⁷

El diagrama 1, muestra los eslabones del tráfico de drogas y señala de forma específica el tráfico de drogas dirigido al consumo interno del país, mediante el microtráfico y narcomenudeo. Según la Policía Nacional, el microtráfico hace parte del subsistema del tráfico de drogas que abastece de cantidades importantes de drogas ilícitas a las organizaciones de las ciudades encargadas del suministro sistemático de drogas en pequeñas cantidades, con embalaje, pureza y periodicidad definidas. Por su parte, el narcomenudeo es la organización empleada para el suministro de drogas en pequeñas cantidades, encargado de satisfacer las necesidades de los consumidores comercializando las drogas en los diferentes puntos de venta, tradicionalmente conocidos como “ollas”

Diagrama 1. Narcotráfico como sistema



Fuente: Policía Nacional. Dirección de Inteligencia Policial. Centro de Inteligencia Prospectiva, 2012

⁷ Alvarado, L. E. (2013). Microtráfico y narcomenudeo. Caracterización del problema de las drogas en pequeñas cantidades en Colombia. Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las ollas son unas zonas criminales que llevan al límite la cooptación del territorio por parte de las bandas criminales (Bacrim). Su principal estrategia, en el espacio del narcomenudeo es consolidar zonas de expendio estratégicas que permitan aumentar y diversificar el mercado. Debido a esto las Bacrim implementan diversos mecanismos de violencia y corrupción como el hurto, extorsión, secuestro extorsivo, entre otros los cuales les permiten cooptar territorios, lograr menor visibilidad social y expandir el mercado principal de drogas ilegales⁸.

De acuerdo con el Fiscalía actualmente los narcotraficantes prefieren vender la droga dentro del país que exportarla. "La rentabilidad del comercializador en el narcomenudeo puede ascender al 1.400%, mientras que en la fase de industrialización es del orden del 700%" dijo Néstor Humberto Martínez.

Y es que, según el DNP, el negocio del narcomenudeo en Colombia movió para el 2015 cerca de **\$6 billones (equivalentes al 0.75% del PIB)**. De ese valor estimado, \$300.000 millones corresponden a la red dedicada al cultivo y producción, \$2.5 billones a la banda delincriminal que la distribuye y \$3.2 billones a los expendedores de droga que las ponen en la calle para el consumo.

Los principales mercados de drogas al menudeo están en los departamentos de Cundinamarca (22%), Valle del Cauca (14%), Antioquia (12%), Magdalena (7%) y Santander (5%).

Las "ollas" generan un grave problema de salud pública al llevar la droga mucho más cerca de los consumidores, según la UNODC para el 2016, 7 de cada 10 (70%) estudiantes declararon que les es fácil conseguir marihuana; por otra parte 4 de cada 10 (37%) reportó haber recibido oferta de marihuana durante este mismo periodo.

En cuanto a la cocaína el 25.5% de los estudiantes entrevistados declaró que le resultaría fácil conseguir cocaína. Los resultados son más alarmantes si tenemos en cuenta que la mayoría de los jóvenes comienzan a consumir drogas en promedio desde los 14 años, este promedio de edad cae cuando se habla de bazuco.⁹

Pero como se dijo anteriormente, el narcomenudeo no solo trae problemas de salud para las comunidades, sino que aumenta los índices de violencia y criminalidad en los sectores donde esta actividad se desarrolla. A pesar de estas graves consecuencias para la sociedad, no es claro por qué estas estructuras delincuenciales se siguen manteniendo y fortaleciendo cada vez más.

⁸ Raffo López, L., & Gómez Calderón, D. (2017). Redes criminales y corrupción en la era del microtráfico y el narcomenudeo. *Economía Institucional*, 19(37), 227-261.

⁹ (UNODC), O. d. (2017). *III Estudio epidemiológico andino sobre consumo de drogas en la población universitaria de Colombia, 20106*

Según Duncan (2014)¹⁰, la respuesta a esta pregunta esta dada por nuestra realidad social: las poblaciones socialmente marginadas han encontrado en la criminalidad un canal de movilidad social, el capital de las drogas ha generado mayor inclusión social y participación en los mercados. “El crimen se convirtió en una oportunidad para que unos individuos provenientes de sectores excluidos accedieran a una posición social”

Usualmente, porque se benefician de las actividades criminales o porque tienen miedo de represalias violentas, los ciudadanos no suelen denunciar la presencia de estas “ollas”, lo cual dificulta las acciones de las autoridades para enfrentar este grave problema social. Lo anterior implica que para acabar con estas estructuras criminales y reducir los mercados internos de droga, es necesario involucrar a las comunidades que se desarrollan alrededor de estas ollas.

Para poder incentivar a las comunidades a denunciar, primero es necesario brindar garantías para aquellas personas o comunidades que denuncien, pero sobre todo es necesario generar una recompensa cuyo valor este por encima del costo de la denuncia. Durante el gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez, se creó un programa conocido como Red de Cooperantes, el cual consistía en una red de ciudadanos en las zonas urbanas y rurales del país a través de los cuales se buscaba una cooperación activa, voluntaria y desinteresada con las autoridades. A su vez, se creó un programa de recompensas para aquellas personas que, como informantes de los organismos de seguridad del Estado, den a conocer datos que conduzcan a la captura de los integrantes de las organizaciones armadas ilegales. Es un incentivo para quien denuncie bienes pertenecientes a personas u organizaciones del terrorismo o el narcotráfico.

Esta política ayudó a reducir los índices de criminalidad en el país, lo cual se ve reflejado en los siguientes indicadores: Entre 2002 y 2009 la disminución del 70.45% de acciones terroristas, la disminución del 83.3% de atentados terroristas, la disminución del 34.8 puntos porcentuales de la tasa anual de homicidios, consiguiendo así las más baja de los últimos 20 años en ese periodo. Del mismo modo, durante ese periodo se disminuyó el hurto común un 52.66%, el hurto a entidades financieras un 65.36% y el hurto a automotores en un 51.58%.¹¹

Indudablemente, esta política no solo mejoró la calidad de vida de los ciudadanos al participar en la reducción de los índices de violencia e inseguridad en el país, sino que a su vez permitió a los ciudadanos participantes en esta red tener un ingreso extra que les permitiera mejorar sus condiciones económicas.

¹⁰ Duncan, G. (2014). Más que plata o plomo. El poder político del narcotráfico en Colombia y México. Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial.

¹¹ (DNP), D. N. (2010). *Informe al Congreso 2010*.

Experiencia comparada

En 2014 la llegada de una nueva jefa de policía a Seattle, Estado Unidos, trajo consigo nuevas prioridades para la ciudad. La idea era abordar el crimen y la violencia, reducir la delincuencia y aumentar la seguridad pública. Para esto el Departamento de Policía de Seattle, junto con el Departamento de Justicia Criminal de la Universidad de Seattle, idearon una iniciativa vinculando las micro-comunidades con los planes policiales.

Esta iniciativa se basaba en la premisa de que la seguridad pública se puede mejorar y el crimen se puede reducir a través de la colaboración de las comunidades con la policía. Esto se debe principalmente a que no hay dos comunidades iguales, por lo que las estrategias para prevenir los delitos y mejorar la calidad de vida deben ser específicas y sectorizadas.

Este plan policial buscaba satisfacer las necesidades individuales de cada una de las 5 micro comunidades que se conformaron, con un enfoque único de cada comunidad. Cuando se usa junto con datos sobre la criminalidad y la información recopilada a través de encuestas realizadas a los ciudadanos, la imagen de la realidad de la seguridad pública es mucho más precisa que solo los datos oficiales y permite abordar la problemática de una forma única.

Como resultado del estudio realizado por la Universidad de Seattle para este plan, se obtuvo un fortalecimiento de las instituciones, vía planes focalizados para atacar las diferentes prioridades en materia de seguridad, como era el uso de las drogas, la violencia doméstica, tiroteos, robos entre otros. Y aunque hasta el momento es un piloto, demuestra la importancia de la inclusión de las comunidades dentro de los planes de la fuerza pública para combatir los problemas de inseguridad y violencia¹².

III. PARTICIPACIÓN PREFERENTE ENTIDADES TERRITORIALES

La Constitución Política de 1991, con la introducción del concepto de Estado Social de Derecho, representa una transformación a la organización política y administrativa del país, y esta a la vez hacia el concepto de desarrollo, con base en los principios, derechos, deberes y fines esenciales del Estado colombiano. Por consiguiente, el gasto público social empieza a tener relevancia, siendo una solución a las necesidades básicas insatisfechas de la población económicamente vulnerable.

Uno de los factores determinantes del crecimiento económico de un Estado es el correcto manejo de la inversión pública. Así las cosas, el Gasto Público Social, representado en la

¹² Jacqueline B. Helfgott, W. P. (2017). *Seattle Police Department's Micro-Community Policing Plans Implementation Evaluation*. Seattle, Estados Unidos. : Departamento de Justicia Criminal, Universidad de Seattle

inversión, incide en el bienestar y la redistribución del ingreso y la riqueza por la manera heterogénea de su asignación y por su proporcionalidad con la contribución fiscal.

La inversión social por parte del Gobierno es extremadamente costosa con base en el cumplimiento de los fines del Estado constituidos a lo largo de la Constitución Política, fundamentado en la necesidad de satisfacer un gran número de necesidades económicas, político-sociales y culturales de la población (Calderón, 2008)¹³. Hoy la cantidad y calidad de bienes colectivos que debe suministrar el Estado son infinitamente mayores. La amplitud del concepto de intervención del Estado, del Gasto Social y, por ende, del ciclo económico redistributivo, han sido fortalecidos por las políticas públicas y la concepción del rol del Estado frente a las desigualdades sociales.

La composición del gasto social en Colombia ha evolucionado desde inicios del milenio de manera constante y establece en sus diferentes sectores, rubros y enfoques de acuerdo con el contexto¹⁴. En consideración, la modificación que incluye la participación preferente de las Entidades Territoriales en la adquisición de bienes objeto de enajenación temprana, tendrán una prioridad, siempre y cuando, el bien o los bienes enajenados tengan como finalidad o destinación el cumplimiento de los fines y funciones propias de la Entidad Territorial¹⁵. La presente iniciativa beneficia económicamente a las Entidades Territoriales y al mismo tiempo, el cumplimiento de sus deberes y funciones constitucionales.

De esta manera, este mecanismo incluyente favorece las finanzas de la Entidades Territoriales y de igual forma, al Gasto Público Social, la balanza de pagos y el déficit público territorial. La modificación al régimen de extinción de dominio ve una oportunidad en los bienes que se obtienen por enajenación temprana y que combaten flagelos sociales que han afectado tanto al territorio como a la ciudadanía. Por esto, el convertir estos bienes en soluciones para la ciudadanía por parte de las Entidades Territoriales va en concordancia con los principios constitucionales y los fines esenciales de un Estado Social de Derecho.

IV. PARTICIPACIÓN PREFERENTE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

La extinción de dominio al ser un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. La gran mayoría de estos bienes de extinción de dominio, debido a su naturaleza, son perseguidos y adquiridos por las instituciones

¹³ Calderón, C. y K. Schmidt-Hebbel (2008), —Business cycles and fiscal policies: the role of institutions and financial markets, Documentos de trabajo, No 481, Banco Central de Chile.

¹⁴ CEPAL (2007). El Gasto público social y la necesidad de un contrato social en América Latina Capítulo II, en Panorama social de América Latina 2007.

¹⁵ CEPAL. (2012). El Impacto económico de las políticas sociales. Colección Documentos de proyectos.

y los miembros de la Fuerza Pública¹⁶. Dicho instrumento que enfatiza su importancia en la coordinación de estrategias contra el crimen organizado, la desarticulación de organizaciones y redes criminales, y en además en la detención de los flujos de recursos ilícitos en la sociedad¹⁷.

De esta forma, y debido a la importancia del papel que cumplen los miembros de la Fuerza Pública en la persecución de los bienes de origen o destinación ilícita, la cual se contempla dentro de sus funciones, se considera prioritario que puedan percibir una participación preferente en la adquisición de bienes objeto de la enajenación temprana. Es decir, que ingresa dentro de la subasta pública como cualquier otra persona natural o jurídica interesada; sin embargo, recibirá un beneficio que llega a ser adquirido debido a sus funciones y labores contra el crimen organizado, adicional a sus esfuerzos ante la persecución de bienes de origen o destinación ilícita.

V. **IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De igual manera, se hace relevante indicar que el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio, es decir, concretar las causales, el procedimiento o incluso atándolo a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal .

El Gobierno Nacional ha señalado que actualmente existe un déficit de 25 billones en el Presupuesto General de la Nación. Con la expedición de la ley 1849 de 2017, que modifica la ley 1708, Código de Extinción de Dominio, se buscaba agilizar los procesos de extinción sobre los bienes adquiridos de manera ilegal, indicándose en los debates de lo que hoy es la ley 1849, que existía un inventario de aproximadamente 30 billones afectados en ese trámite procesal y un aproximado de cien mil bienes.

La ley 1708 de 2014 ha sido una gran herramienta para combatir las finanzas de las organizaciones al margen de la ley y ha agilizado los procesos de extinción de dominio, sin embargo, los procesos grandes, económicamente hablando, quedaron en la transición de la ley 793 de 2003, procesos que pueden tardar aproximadamente 15 años en resolverse.

¹⁶ Cortés Núñez, D.A. (2016-I). Estudio de Normatividad en materia de Extinción de Derecho de Dominio en Latinoamérica. Observatorio de Lavado de Activos y Extinción de Dominio. Universidad del Rosario, Bogotá D.C.

¹⁷ Cortés Núñez, D.A. (2016-II). Estudio de Sentencias de la Corte Suprema de Justicia en materia de Extinción de Dominio. Observatorio de Lavado de Activos y Extinción de Dominio. Universidad del Rosario, Bogotá D.C.



Por lo anterior, buscando recursos para el Estado (aproximadamente 30 billones) y que se terminen de manera pronta los procesos de extinción de dominio, proponemos una ley que elimine de manera definitiva la ley 793 y, los procesos que no estén en juicio, única excepción que se admitiría para continuar en aquella normatividad, pasen de manera inmediata a la ley 1708 de 2014, Código actual de Extinción de Dominio.

El Presidente Duque en innumerables oportunidades, ha señalado la necesidad de fortalecer los procesos de extinción de dominio, de convertirlos en procesos exprés, que permitan la eliminación de las fuentes de financiación a las organizaciones ilegales, pero que, a la vez, todos esos dineros ingresen al Estado.

Según la exposición de motivos de lo que hoy es la ley 1708 de 2014, actual Código de Extinción de Dominio, para el año 2013 un proceso de extinción de dominio bajo ley 793 de 2003, podría tardarse hasta diez años. A la fecha, los Fiscales de Conocimiento de la Unidad Especializada de Extinción de Dominio, han optado por darle trámite a los procesos que están en vigencia de la ley 1708 de 2014 e ir dejando, prácticamente quietos, los expedientes bajo la normatividad anterior.

En la Gaceta del Congreso 174 de 2013, se indicó que “En el curso de las discusiones llevadas a cabo en el seno de la Comisión Redactora del Proyecto se llegó intuitivamente a la conclusión, de que el procedimiento de extinción de dominio actual no alcanzaba los niveles de eficiencia y eficacia necesaria para cumplir los propósitos, debido a su larga duración”.

La anterior afirmación realizada por el Fiscal General de la Nación, se encuentra en la exposición de motivos de lo que hoy es la ley 1708 de 2014 y no obstante la gravedad de lo allí indicado, esto es, que la ley 793 de 2003 no cumple con los parámetros de eficiencia y eficacia, cinco años después aún continúa vigente.

Actualmente, un proceso en ley 1708 de 2014, se puede tardar entre dos y tres años en promedio, diferencia abismal con la ley 793 que en promedio esta entre diez a doce años.

Por lo anterior, se propone que los procesos bajo ley 793 de 2003, que no se encuentren en juicio, pasen de manera inmediata al procedimiento establecido en la ley 1708 de 2014, actual Código de Extinción de Dominio.

Aunado a lo anterior, para evitar traumatismos en la transición normativa en lo relacionado con las medidas cautelares, se proponen que éstas continúen por un año. Sin embargo, al finalizar el término estipulado, el Fiscal de Conocimiento podrá, ya en el procedimiento de la ley 1708 de 2014, proferir las medidas con las facultades, condiciones y requisitos establecidos en la ley,

incluso, dándole la facultad a los afectados de presentar el control de legalidad ante los Jueces de Extinción de Dominio.

Con este proyecto de ley, se pretende agilizar los procesos de extinción de dominio, herramienta que ha demostrado ser eficiente para quitar y arrebatar a las organizaciones criminales los recursos económicos y que éstos vuelvan a mano del Estado.

Según el artículo 91 de la ley 1708 de 2014, al momento de extinguirse el dominio el 25% le corresponde a la Rama Judicial, el 25% a la Fiscalía General de la Nación, el 10% a la Policía Nacional y el 40% restante al Gobierno Nacional.

Si logramos agilizar los procesos de extinción de dominio, se conseguirá en los próximos tres años, que ingresen a la Rama Judicial aproximadamente 7.5 billones, a la Fiscalía General de la Nación 7.5 billones, a la Policía Nacional 3 billones y al Gobierno Nacional 12 billones de pesos, lo que equivale a seis reformas tributarias.

De igual manera en relación con lo anterior, se hace pertinente la modificación del artículo 91 de la ley 1708 de 2014 “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, con el fin de poder otorgarle a la jurisdicción encargada de los procesos de extinción de dominio mayores recursos para que se puedan adelantar los procesos de manera más expedita y pronta con el fin de combatir la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

VI. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

Si bien el Gobierno puede tomar diferentes acciones que considere apropiadas para atacar las distintas problemáticas que enfrentan los ciudadanos, es claro que los resultados no van a ser iguales si no se involucra a las comunidades en la implementación de estas acciones. Como se vio anteriormente, quedó en evidencia que las comunidades son una base fundamental para el desarrollo de las “ollas” que tanto mal le están haciendo a la sociedad. No solo volvimos a ser el país con mayor producción de coca en el mundo, sino que además los niveles de consumo de drogas ilegales han venido creciendo significativamente los últimos años.

Es necesario crear una política que permita a las comunidades denunciar a estas organizaciones ilegales. Pero no solo eso, es necesario crear a su vez oportunidades de crecimiento económico y social, que permitan a las personas que ven el microtráfico y el narcomenudeo como la única salida, tener mayores oportunidades de inclusión social y desarrollo.

Por esta razón se propone crear un estímulo para las comunidades organizadas que participen en combatir el microtráfico y el narcomenudeo en el territorio nacional. Se busca establecer la donación de los bienes que sean objeto de extinción de dominio como una recompensa por su

colaboración con la justicia para los delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de 1983 y la del artículo 377 de la Ley 599 de 2000.

Según información de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, en el 2017 fueron erradicados 1.842 expendios en todo el país, la cifra más alta en los últimos 4 años. Con esta ley, los bienes donde funcionaban los expendios no pasaran a engrosar al Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), que no funciona de la manera adecuada y está generando altos costos al país, como lo determinó la Contraloría en 2016, y si podrán ser donados a las comunidades para que estas los conviertan en bienes productivos.

En estos bienes entregados como donación se podrán construir desde un colegio hasta una sede social, su uso estará ligado a las necesidades de cada una de las comunidades. Lo que se busca con esto no es solo acabar con la problemática de las drogas en el país, sino permitir el desarrollo de actividades que empoderen a la comunidad y que junto a la reducción de los índices de violencia e inseguridad que paulatinamente cederán con la destrucción de las “ollas” les permitirá crecer social y económicamente dentro de la legalidad.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre una reforma al Código de Extinción de Dominio, establece la administración y destinación de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, la destinación de los recursos provenientes de la enajenación temprana; así como, los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados por parte del FRISCO y, estas normas son de carácter general que aplicarán de carácter general.

Sin embargo, en el caso que los Congresistas o sus familiares dentro de los grados establecidos por la ley que se encontraran vinculados formalmente en un proceso de extinción de dominio, deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho Fundamental de la Libertad y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

De los Honorables Congresistas,



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República
Partido Centro Democrático



ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático